SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 198/2023 SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

## ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	LEGITIMACIÓN	La solicitud proviene de parte legitimada.	5
III.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan la sentencia recurrida y los agravios que propone la parte recurrente.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala sí reasume su competencia originaria, en virtud de que en el Amparo en Revisión subsiste el análisis de constitucionalidad de la fracción IV del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje a la luz de los derechos humanos a la propia imagen y a la libertad religiosa; temática respecto de la cual, esta Suprema Corte no ha emitido jurisprudencia.	18
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí reasume su competencia originaria para conocer del Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.  SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.	25

SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

#### **SENTENCIA**

Recaída a la Solicitud de Reasunción de Competencia 198/2023, formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, respecto al Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

El tema a analizar en el presente asunto consiste en determinar si resulta de interés y trascendencia el amparo en revisión al que se hizo referencia en el párrafo anterior, el cual tiene como principal problemática analizar si la fracción IV del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje<sup>1</sup> es inconstitucional por ser contraria a los derechos humanos a la propia imagen y a la libertad religiosa.

#### **ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** \* profesa la religión islámica -autodeterminación-, así con motivo de ello, cuenta con diverso deberes y obligaciones, en lo que interesa, al salir en público debe usar de manera obligatoria el denominado "*hiyab*", para cubrir su cabeza y su cabello.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 14. Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos: ... IV. Presentar dos fotografías tamaño pasaporte sin lentes, <u>cabeza</u> **descubierta**, de frente, a color con fondo blanco."

- 2. El uno de abril de dos mil veintidós, previa cita realizada de manera electrónica, acudió a la Oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la finalidad de tramitar su pasaporte, sin embargo al ser atendida por el personal de dicha dependencia, le fue informado que tenía que descubrir su cabeza para poder tomarle la fotografía correspondiente, a lo cual ella les informó que no podía hacerlo dado que su religión prohíbe que retiren el velo que cubre su cabeza en público.
- 3. Posteriormente, el día ocho del mismo mes y año, \*\*\*\*\*\*\*\*\* volvió a solicitar su cita para la expedición del pasaporte, sin embargo, se le volvió a hacer de su conocimiento que debía retirarse el "hiyab" de la cabeza para ser fotografiada, por lo que ante tal negativa volvió a retirarse del lugar.
- 5. El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, órgano jurisdiccional que la registró como juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la admitió a trámite por auto de seis de abril de dos mil veintidós.
- 6. El día dieciocho del mismo mes y año, amplió la demanda de amparo y señaló como autoridades a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y como acto reclamado a la fracción IV del artículo 14 del

Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. Asimismo señaló como autoridades responsables al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Directora de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Jefe de la Oficina de Enlace (OME Mirador) de la misma Secretaría y al Delegado en Chihuahua de la misma Secretaría, de quienes se reclamó "Todos los actos relacionados con la aplicación del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad Viaje en su porción normativa señalada a las ordenadoras y los actos de discriminación con motivo de religión de que fui objeto y que se traduce en la negativa a expedirme mi pasaporte mexicano, por el solo hecho de pertenecer a la religión del ISLAM y no tener permitido descubrir mi cabello en público para la toma de la fotografía que ostenta el pasaporte."

- 7. Al día siguiente, el Juez Federal de referencia admitió a trámite la ampliación de demanda y requirió los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables.
- 8. Seguido el juicio de amparo por su cauce legal y celebrada la audiencia constitucional, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil veintidós en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos que se reclamaron a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y Secretaría de Relaciones Exteriores; y conceder a la quejosa la protección constitucional en contra de los actos que reclamó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Chihuahua, para el efecto de que desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa la fracción IV del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, en la parte relativa a la exigencia de descubrir su cabeza para ser fotografiada, con motivo del uso del hiyab que porta como parte de la religión que profesa; y para que, una vez satisfechos el resto de

requisitos que las normas aplicables establecen, de ser el caso, se expida su pasaporte.

- 9. Amparo en Revisión. Inconforme con esta resolución, la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Chihuahua interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro como Amparo en Revisión 48/2023 y lo admitió a trámite.
- 10. Solicitud de Reasunción de Competencia. A través del escrito que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó que reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el ya mencionado Amparo en Revisión 48/2023. Petición que fue identificada como Solicitud de Reasunción de Competencia 198/2023.
- 11. Ante la falta de legitimación de la recurrente para realizar tal petición a este Máximo Tribunal, en sesión privada de esta Primera Sala que tuvo lugar el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia para conocer del Amparo en Revisión 48/2023 de referencia.
- 12. Mediante acuerdo del día siguiente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito que remitiera a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos relativos al amparo en revisión en cita.
- 13. Admisión y turno. Finalmente, una vez que se recibieron los autos en este Máximo Tribunal, a través de diverso proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente admitió a trámite la presente Solicitud de

Reasunción de Competencia y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de la presente Solicitud de Reasunción de Competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 bis y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Segundo, fracción XVII, Tercero y de Décimo Quinto del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la determinación de los asuntos que éste conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de este Máximo Tribunal Constitucional.

#### II. LEGITIMACIÓN

15. La solicitud proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, 85 de la Ley de Amparo y el segundo párrafo del punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023 modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que fue formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

#### III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

- 16. Materia de estudio. La cuestión a dilucidar por esta Primera Sala consiste en: ¿el Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. reviste el interés y trascendencia necesarios para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria y lo resuelva?
- 17. A fin de dar respuesta a dicha interrogante, para esta Primera Sala se torna oportuno conocer las consideraciones y argumentos de la sentencia de amparo recurrida y los agravios propuestos por la autoridad recurrente.
- 18. **Sentencia de Amparo.** El juez de distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal, al considerar esencialmente lo siguiente:
  - a. Se partió de la base de que, en el caso, se debía analizar la constitucionalidad de la fracción IV, del artículo 14 del Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad de Viaje, que la parte quejosa combatió al considerar que es discriminatorio por motivos relacionados a la ideología religiosa, debido a que ella profesa la religión islámica en la cual no se permite bajo ninguna circunstancia retirar el "hiyab" de la cabeza en público, y la fracción combatida obliga a que la toma de fotografía para la emisión del pasaporte mexicano se realice con la cabeza descubierta; que se vulnera su libertad religiosa, dada la exigencia para la toma de fotografía del pasaporte mexicano en el sentido de tener la cabeza descubierta, ello, pues la religión islámica que profesa no le permite descubrir su cabeza en público; y que la libertad religiosa antaño si bien se encontraba prohibida o regulada de manera restringida, en la actualidad ha sido incluida a lo largo de la historia como un derecho fundamental.
  - b. El órgano de amparo estimó que, en esencia, la quejosa cuestionó la constitucionalidad de la norma combatida dado que vulnera su libertad religiosa, que exige que la mujer, siempre que se encuentre en público, porte la prenda denominada "hiyab", pues únicamente se le permite descubrir su cabeza, en la intimidad de su hogar; mientras que la normativa que constituye el acto reclamado, exige que para la toma de la fotografía necesaria para la expedición del pasaporte, sea tomada con la cabeza descubierta.

- c. El Juez de Distrito planteó la siguiente interrogante en su sentencia: ¿La fracción IV, del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, restringe el derecho a la libertad de religión de la disconforme?
- d. Primero estimó que de tal numeral se desprenden los requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte ordinario a personas mayores de edad, entre los que se encuentra el de permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría, asimismo, se señala las características que debe cumplir la citada toma, como lo son que deberá ser tomada de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes.
- e. Después mencionó que, de los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que el derecho a la libertad religiosa implica la libertad de los individuos de tener (o no tener) una religión, profesar, manifestar y divulgar sus creencias religiosas, participando individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, sin que se puedan dictar medidas restrictivas que tiendan a menoscabar dicha libertad.
- f. Al respecto, también se estimó que existe un vínculo íntimo entre la libertad de religión y la libertad de conciencia, pues aquella queda subsumida en esta última; ello, pues en la doctrina especializada se dice que la conciencia es un instrumento que tienen los seres humanos, cuya finalidad es determinar el sentido en el que deben actuar, lo anterior según sus más intrínsecos criterios, es una especie de brújula interna que tienen todos los individuos para ayudarlos a escoger el camino correcto en un ejercicio mental de decisión; y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que incluye la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, la cual tiene dos facetas, una interna y otra externa.
- g. Siendo que la faceta interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino, por lo que, esta faceta del derecho de libertad religiosa es ilimitada, ya que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad, es decir, en su pensamiento; y que la faceta externa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza, dentro de las que se incluyen específicamente la

posibilidad de practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

- h. También se adujo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, es uno de los cimientos de la sociedad democrática que, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida; y que la Comisión (sic) ha considerado que el respeto por la libertad de religión requiere que el Estado garantice que las leyes y los métodos de investigación no estén diseñados o implementados a propósito de manera tal que distingan en detrimento de los miembros de un grupo basados en fundamentos discriminatorios prohibidos como las creencias religiosas y garantizar que los métodos de esta naturaleza sean controlados y monitoreados de cerca para asegurar que no sucedan vulneraciones a los derechos humanos.
- i. La sentencia también menciona que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, la libertad religiosa o de creencia "puede ser ejercida individualmente o en comunidad con otros tanto en público como en privado"; no obstante, las limitaciones a este derecho están permitidas en tanto estén "previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros" y no deben ser impuestas "con propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria".
- También se mencionó que, en el mismo contexto, la Organización de las Naciones Unidas, creó la figura del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y que el actual Relator Ahmed Shaheed, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitió un informe provisional según su mandato, en donde realiza una estudio respecto de la libertad religiosa, en el contexto de una libertad de pensamiento, expresión y opinión, en donde, en lo que interesa señala, que las personas, religiosas o no, pueden valorar la libertad de pensamiento como vehículo de la razón, la búsqueda de la verdad y la capacidad de obrar individual, haciendo uso de la libertad de elección religiosa (es decir, el derecho a tener o a adoptar una religión o creencias, o a cambiarlas, y a interpretar la religión o las creencias propias) y la "libertad de independencia de la religión" para pensar libremente sobre cualquier cuestión sin injerencias de la religión ni los sistemas de creencias; refiriendo también que, en la Declaración de Beirut sobre la Fe para los Derechos se subraya además que la libertad de religión o de creencias no puede existir en ausencia de la libertad de pensamiento, siendo que, dentro de la religión, una persona puede pensar de forma crítica sobre las exigencias que conlleva para el

- modo de vida y para dar pleno efecto a la práctica religiosa, incluidos el culto, los preceptos y la enseñanza.
- k. De lo anterior, el Juez de Distrito consideró que se desprende la importancia de la libertad religiosa y de culto, no solo a nivel nacional, si no en el ámbito internacional, pues se encuentra más profundamente regulado en dichas instancias; y que el derecho a la libertad religiosa protege:
  - 1. La libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno.
  - 2. La libertad de cambiar de religión o de creencias.
  - 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; uniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines.
  - 4. La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.
  - 5. La libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza.
  - 6. La libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes.
- I. En la sentencia se continuó considerando que el derecho englobado bajo el rubro de libertad religiosa, de manera genérica, comprende en realidad tres derechos, el de libertad ideológica, libertad religiosa y libertad de culto, así puede desprenderse tanto la doctrina jurídica, como del contenido de la Constitución Federal, de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y que, en ese contexto, se puede definir a la libertad religiosa como el derecho de los individuos y las comunidades a tener un conjunto de ideas sobre la existencia de un ser superior o divinidad, unas normas éticas de conducta individual y colectiva, ritos para agradar o celebrar a su deidad, una forma de relacionarse con el ser superior y la posibilidad- no obligación de manifestar o exteriorizar este conjunto de ideas de manera individual y colectiva, siempre dentro de una

concepción relativa de los derechos fundamentales que se adhiera a los límites del orden público y respete los derechos de terceros".

- m. El Juez Federal también estimó que, si bien dicha libertad es fundamental para el desarrollo de los individuos, no se desconoce que aquel derecho encuentra su limitante en la propia constitución y las leyes de ella emanadas, tal y como lo dispone el ya transcrito artículo 24 de la Carta Magna en su parte conducente, al señalar a manera literal "siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"; y que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1º, parra segundo, refiere que las creencias religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, así como que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.
- n. Después se dio respuesta a la primera de las interrogantes y en la sentencia se tomó en cuenta que quejosa se ostenta como miembro de la comunidad musulmana en México, ello a virtud de que contrajo matrimonio con uno de sus integrantes, por lo que, decidió ser parte de ella, lo cual conlleva el ejercicio y práctica de los deberes y obligaciones que dicha religión conlleva; siendo que dicha religión se rige por un libro sagrado denominado "Corán", el cual, sus integrantes siguen como reglas para su día a día, el cual impone a sus integrantes mujeres el uso del velo para cubrir su cabeza, conocido como "hiyab". Al respecto, el Juez mencionó que la quejosa adujo que su uso es obligatorio para las mujeres que profesan el islam, obligación que conlleva su uso en todo momento mientras se encuentren en público, pues únicamente puede ser retirado en la intimidad de su hogar, incluso hay quienes únicamente lo retiran en presencia de su esposo. Situación de la cual, se concluyó en la sentencia que la religión que profesa la disconforme le impone una obligación, a saber el uso obligatorio del "hivab" siempre que el encuentre en público, el cual únicamente puede retirarse a puerta cerrada en su hogar.
- o. Por otra parte, se consideró que la fracción combatida señala que el usuario mayor de edad que pretenda la obtención del pasaporte ordinario deberá, entre otras exigencias, permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha toma deberá ser de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes; y que dicha normativa impone una exigencia al usuario, exigencia la cual, obliga a descubrir la cabeza para la toma de la fotografía.
- p. De ello, se concluyó que *prima facie* la norma sí impacta en el derecho de ejercer de manera libre la religión, pues si bien la norma no contiene

distinción alguna con motivo de la religión que los solicitantes del pasaporte profesen, lo cierto es que sí impone una obligación que se contrapone a las creencias que algunas personas como la quejosa tienen con motivo, precisamente, de sus creencias; por lo que, debía analizarse si dicha restricción es constitucional o no; y, así determinar si el mismo debe ser desincorporado de la esfera jurídica de la disconforme, a través de un test de proporcionalidad.

- q. Para realizar tal test, en primer lugar, en la sentencia se consideró que la disposición combatida, se encuentra en el Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje, el cual fue emitido por el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria, ello, a fin de regular diversos ordenamiento (artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción IV de la Ley de Nacionalidad y 47, fracción II de la Ley de Migración), en lo que en el caso en estudio interesa respecto de la obligación de regular dichas leyes por cuanto hace a la expedición del pasaporte.
- r. Después se destacaron los motivos del legislador para la creación de una Ley de Nacionalidad y se concluyó que el reglamento combatido fue emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de detallar las diversa cuestiones relativas, entre otros y en lo que aquí interesa, la forma, tramitación y requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte, el cual tiene como finalidad última acreditar la nacionalidad mexicana y por tanto la identidad de su portante.
- s. Sobre esa misma línea argumentativa, la sentencia adujo que, el ya citado artículo 14 del Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje, contempla los requisitos a cumplir para la obtención de un pasaporte ordinario y entre ellos se encuentra la exigencia de permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría, asimismo, se señala que dicha fotografía deberá ser tomada de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes; por lo que, la fracción combatida sí tiene fines constitucionalmente válidos, como lo es que las personas puedan acreditar la nacionalidad mexicana y su identidad, con mayor fuerza, en el extranjero, por lo que se cumple con el primer paso del test de proporcionalidad. Ello es así, dado que como lo señala la Secretaría de Relaciones Exteriores define al pasaporte como el documento de identidad y viaje que ésta, a través de sus oficinas de emisión de pasaportes y representaciones consulares, expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

- t. Después se analizó la idoneidad de la medida, al respecto consideró el juez federal que, si la fracción IV del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, prevé uno de los requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte ordinario para personas mayores de edad, imponiendo la obligación de permitir ser fotografiado, así como los lineamientos para dicha toma, entre los que se encuentran que sea tomada de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes; por lo que, si su finalidad es acreditar la identidad de la persona, dicha medida es idónea para alcanzar el fin buscado, ello, al asentar diversos lineamientos a fin de que la identidad de los usuarios sea acreditada.
- u. En cuanto a la necesidad, el juez de amparo estimó que, si bien la medida de descubrir la cabeza se considera idónea; lo cierto es que válidamente existe la posibilidad de que sin tal actuación se obtengan los fines perseguidos. Ello, ya que si bien es cierto, la acreditación de la identidad se puede lograr si la quejosa descubre su cabeza, lo cierto es que, tal identificación válidamente también se puede obtener sin que aquella tenga que realizar tal actuación.
- v. La sentencia mencionó que tal conclusión descansa en el hecho lógico de que si bien es cierto el descubrir la cabeza puede aportar mayor grado de identidad, pues con ello se conocería, por ejemplo el tipo de cabello que tiene el usuario (ondulado, lacio, etc.), tamaño, color, entre otras cuestiones; no menos cierto es, que la identidad de una persona se puede conocer únicamente con que se encuentre descubierta la cara, es decir, con que se puedan apreciar las facciones de la persona, como lo es el tipo y color de ojos, nariz, boca, color de piel, etc.; razón por la cual, puede existir una diversa medida para su identidad, como puede ser el uso de aparatos electrónicos para la toma de huellas dactilares, las que, en efecto, también son empleadas para la expedición de los pasaportes, es decir, válidamente se puede conocer la identidad de una persona con la muestra de su cara, pues de la misma se pueden apreciar sus rasgos, color de piel, marcas, cicatrices, color de ojos, entre otras; pues el descubrimiento o no de la cabeza no afecta la fisionomía facial.
- w. Situación la cual, permitiría conocer además características como el tipo y color de cabello, lo cierto es que dichos aspectos no son permanentes y son fáciles de cambiar; aunado a que una diversa y buena manera de identificar a una persona es a través de la toma de huellas dactilares, de ahí que la restricción prevista en la fracción combatida sí puede ser remplazada sin afectar su finalidad, es decir, se puede llegar a probar la identidad de la quejosa, con o sin tener puesto el "hiyab".

- x. El juez de distrito, como ejemplo, mencionó que, como lo apuntó la quejosa, de las pruebas exhibidas junto a su demanda, se puede advertir la copia simple de la credencial de elector, documento que al igual que el pasaporte, tiene como una de sus finalidades identificar a su portador, y en la misma, la quejosa aparece con el "hiyab" puesto, y de su imposición no se advierte que deteriore la debida identificación de la quejosa.
- y. De todo lo anterior, el juzgador federal concluyó que la norma combatida no supera el test de proporcionalidad analizado, ello, en virtud de que para la identificación de la disconforme, no es indispensable que aquella descubra su cabeza para que sea fotografiada con la finalidad de que. de cumplir con los diversos requisitos para tal efecto, le pueda ser otorgado el pasaporte, es decir, la porción reglamentaria combatida, transgrede en mayor medida el derecho fundamental de la quejosa de profesar libremente su religión. Ello, pues para los fines pretendidos por la norma, existen al menos dos alternativas compatibles con el ejercicio del derecho, dado que su identificación se puede lograr con el uso o no "hiyab" o incluso, de considerar alguna diversa medida extraordinaria, ello se puede lograr con la toma de huellas dactilares de la ahora quejosa; pero, se insiste, la debida identificación de la disconforme se da aún con el porte de la citada prenda femenina, pues la totalidad de la cara queda al descubierto; siendo que sí existe la posibilidad de llegar a los fines pretendidos por la norma, que es probar la nacionalidad mexicana, así como la identidad de la quejosa, es de concluirse que la exigencia de que descubra su cabeza, en contravención a sus creencias, no supera el test de proporcionalidad.
- z. Razón por la cual, en la sentencia de amparo se arribó a la conclusión consistente en que la fracción IV, del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, debía ser declarada inconstitucional, al no superar el test de proporcionalidad en estudio.
- 19. **Agravios.** La Secretaría de Relaciones Exteriores hace valer los siguientes argumentos:
  - a. En primer lugar, menciona que, el juez de Distrito fijó y resolvió incorrectamente la litis planteada, con lo cual violó los principios de congruencia y exhaustividad al que toda resolución debe apegarse; ya que tergiversó elementos objetivos relativos a la nacionalidad e identidad de la quejosa en materia de pasaportes, señalando una supuesta discriminación hacia su persona y a la religión que profesa, siendo que no se valoraron de forma adecuada los argumentó que propuso la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua.

- b. También se refiere que no se podía dejar de observar que la referida Oficina bajo ninguna circunstancia ha realizado acto alguno u omisión con el fin de prohibir o ha intentado evitar o restringir que la quejosa tenga o profese una religión, dado que la controversia que se plantea es propiamente que la quejosa argumenta que no puede descubrir su cabeza en pública, sin embargo, jamás contempló que tiene implícita la facultad que establece el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad y Viaje, pues a la letra señala que para obtener un pasaporte ordinario mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se deberá tomar la fotografía de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluido lentes; ya que el pasaporte funge como un documento de identidad y, por tanto, como identificación oficial del individuo de quien se expidió a su favor.
- c. Asimismo, se argumenta que la incorrecta apreciación del a quo guarda estrecha relación con la postura que señala que el Congreso de la Unión, al manifestar que no puede dictar leves que establezcan o prohibían religión alguna, sin embargo, resulta cierto que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y que los que extraordinariamente se celebren fuera de estos, se sujetarán a la ley reglamentaria; que la fracción IV del artículo 14 de referencia exige que el usuario mayor de edad que pretenda la obtención del pasaporte ordinario deberá, entre otras exigencias, permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que dicha normativa impone una exigencia al usuario, la cual obliga a descubrir la cabeza para la toma de la fotografía, sin dar opción ni trato diferenciado a ninguna persona, mayor o menor de edad ni por condición social, raza. religión, preferencia (sic), situación económica, etcétera; y que, si se considera que el pasaporte es un documento de identidad, es imprescindible que este elemento sea comprobado plena fehacientemente durante su trámite, razón por la cual en los requisitos establecidos en el reglamento, se prevén preceptos legales tendentes a ese fin.
- d. Se continúa planteando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los nacionales interesados en la obtención de un pasaporte tiene acceso al trámite en igualdad de condiciones, lo cual implica garantizar que no se haga distinción alguna por ningún motivo, observando así el artículo 1 constitucional.
- e. En diversa línea argumentativa se aduce que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, también lo es que las convicciones religiosas no eximen en ningún momento del cumplimiento de las leyes del país; siendo que el solicitar que en las

fotografías para el trámite del pasaporte no se porte ningún tipo de indumentaria en la cabeza, no conlleva ningún tipo de limitante o discriminación para los naciones que profesan algún tipo de religión en particular, ya que en ningún momento se limita la libertad de pensamiento, conciencia o religión, ni el libre derecho de expresión religiosa en espacios públicos, debido a que el principal objetivo del requisito de toma de la fotografía es la plena identificación del titular de pasaporte, siendo que el exceptuar de esta norma a las personas mexicanas que profesan cierta religión en el mencionado trámite implicaría una distinción por motivos religioso, otorgando un trato especial o diferenciado a los nacionales por cuestiones de fe religiosa, origen étnico o cualquier otro motivo, lo que implicaría incurrir en una discriminación hacia los otros grupos religiosos distintos a la religión musulmana.

- f. La Secretaría recurrente distingue: 1) el cumplimiento del requisito normativo de la prueba de identidad al que se refiere el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes, el cual la persona interesada cubre con la presentación de una identificación oficial, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el acredite su nacionalidad mexicana, y 2) el requisito de la toma fotográfica que señala la misma fracción IV; precisando que si bien existe una libertad religiosa, también existen límites que regulan y establecen medidas entre este principio y la aplicación de la normativa, con lo que se dispone una igualdad jurídica de derechos reconocidos, que nada tiene que ver con una desigualdad o discriminación como la que plantea la quejosa, argumento que fue tomado por el *a quo* como verdad absoluta y con ello quebrantó el estado de derecho y vulneró en perjuicio de los demás gobernados por cuanto hace a la obtención de un pasaporte ordinario, dando un trato diferenciado a favor de la accionante de amparo.
- g. También se señala que para la toma de la fotografía a las mujeres que profesan la religión musulmana, las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores brinda especial atención para que en las mejores condiciones de respeto a sus convicciones religiosas se les pueda tomar ésta sin el uso del "hijab" (sic); siendo que se les toma la fotografía en la forma más privada posible y por una mujer, como un acto de cortesía, ya que ello no es una cuestión normativa.
- h. En diversa línea argumentativa se plantea que la expedición de pasaportes se realiza dentro del marco de seguridad nacional, siendo que la ley de la materia considera como instancias de seguridad nacional a las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la seguridad nacional y, en ese sentido, deben establecer una Red Nacional de Información que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones; y que

el 27 de mayo de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las "Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, y la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores", a través de las cuales se declaró como instancia de seguridad nacional a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy Dirección General de Pasaportes, al considerar que la información relacionada con la expedición de pasaportes debe forma parte de la Red Nacional de Información, siendo que la calidad de Instancia de Seguridad Nacional impone la obligación de establecer en conjunto una red nacional de información de seguridad nacional, mediante la aportación de las bases de datos que en función de sus atribuciones tengan a su cargo, y que en cumplimiento a la Ley de Seguridad Nacional v a la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública, cada instancia es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie.

- i. Se destaca que como parte de los compromisos de la Dirección General de Oficinas de Pasaportes como Instancia de Seguridad Nacional se encuentra coadyuvar en la formulación del Programa para la Seguridad Nacional y la definición de la Agenda Nacional de Riesgos, así como de establecer los mecanismos que permitan el intercambio de información contenida en las bases de datos, a fin de apoyar el desarrollo de inteligencia y contrainteligencia para investigar las amenazas a la seguridad nacional como actos tendientes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio en contra de México dentro de su territorio nacional; actos en contra de la seguridad de la aviación; actos de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; crimen organizado; narcotráfico crisis financieras internacionales y tráfico de armas.
- j. Aunado a lo anterior, a fin de instrumentar la Red Nacional de Información de Seguridad Nacional, al Dirección General de Oficinas de Pasaportes tiene el compromiso de compartir la información de la base de datos y sistemas de información relacionados con el sistema de expedición de pasaportes; por lo que, la información concerniente a los pasaportes debe de mantener las formas y los lineamientos de expedición, entendiendo por esto la forma adecuada de los datos biométricos y biográficos de cada interesado, pues cada documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores constituye un instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones en materia de seguridad nacional; y los Estados tienen el compromiso internacional de prevenir el movimiento de terroristas y emplear medidas de seguridad efectivas en relación a la emisión de identificaciones y para viajes, así como medidas para prevenir la expedición de documentos falsos y

cooperar para fortalecer la seguridad de las fronteras, incluyendo el combate a documentos de identificación falsos y obtenidos de manera fraudulenta.

- k. Situación la cual deriva en que se han establecidos estándares para la expedición de pasaportes, por lo que no se puede expedir un documento de viaje como lo pretende el Juez de Distrito, esto es que se dé un pasaporte a la quejosa con el "hijab", pues según su errada apreciación, esto no afecta en lo más mínimo pues solo cubre el cabello y éste puede ser cambiado a discreción de la interesada. lo cual resulta contrario a lo establecido en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, pues el acatar una sentencia emitida en favor de una persona en esas condiciones, abriría las puertas a posibles expediciones de pasaportes con las condiciones que los propios solicitantes quisieran, con el simple argumento de que les está discriminando y vulnerando su derecho humano al libre pensamiento; asimismo, se precisa que la exigencia de la autoridad responsable en ningún momento constituye un acto u omisión discriminatoria por motivos religiosos, menos que se intentara solicitar mayor documentación o acciones que se requieren a los solicitantes de pasaportes, situación que no permite generar duda de un trato diferenciado hacia la quejosa.
- I. Máxime que la autoridad responsable, en estricto apego a lo establecido en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, actuó conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, y cumplió las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- m. En otro argumento, se plantea que el juez de distrito tomó una postura proteccionista y arbitraria, pues solo se concretó a mencionar que a la quejosa se le causa perjuicio a "un derecho que subjetivamente le corresponde" y trastocar el derecho fundamental de legalidad, sin valorar que la autoridad responsable se encuentra impedida jurídica y materialmente para expedir un pasaporte ordinario mexicano, cuando existe normatividad específica que establece estrictamente cómo se debe tomar la fotografía de tal documento y que nada tiene que ver con una prohibición a sus creencias, menos aún que se discrimine por profesar una religión, por lo que, no se le puede restituir un derecho que no es legítimamente tutelado, siendo falto de toda lógica jurídica que se desincorpore el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la esfera jurídica de la quejosa cuando no ha sido tildada de inconstitucional.
- n. La Secretaría recurrente concluye que la sentencia de amparo no puede servir como un instrumento para efectuar actos que son contrarios a las

leyes, sino únicamente para restituir a la agraviada en el goce de sus derechos humanos, lo que a su vez supone necesariamente la existencia de un derecho legítimamente tutelado, siendo ésta una condición que en el presente caso no se actualiza, ya que no existe precepto legal alguno que permita a la quejosa obtener un pasaporte ordinario mexicano en el que ella establezca las condiciones para tomarse la fotografía que aparecerá en éste, como lo pretende el juez federal, sin tomar en consideración que dicha pretensión puede también agraviar la esfera jurídica de otro gobernados, a los cuales sin importar la religión que profesen, a diferencia de la quejosa, sí están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, del ya multicitado del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; y que el fallo recurrido contraviene abiertamente la normativa que rige la materia, lo cual evidencia la intención de favorecer a la quejosa, aun y cuando se contraviene la normatividad vigente, a través un análisis superficial.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

- 20. Precisado todo lo anterior, la pregunta formulada debe responderse en sentido afirmativo, pues el Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. reviste el interés y trascendencia necesarios para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria y lo resuelva, esto por las razones que se exponen a continuación.
- 21. Esta Primera Sala ha sido consistente en considerar que para estar en condiciones de conocer de un medio de defensa vía Solicitud de Reasunción de Competencia es necesario que el mismo sea de su competencia originaria, entendiéndose por tal concepto la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley, en su literalidad, como regla general.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 33/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1033, con número de registro 2000579, de rubro y contenido siguientes: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados

- 22. En este orden de ideas, el punto quinto del "Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la determinación de los asuntos que éste conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés", establece que corresponde conocer a los Tribunales Colegiado de Circuito de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparo indirecto por Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación.
- 23. Siendo también que, en términos del punto quinto, fracción I, inciso B) del ya mencionado Acuerdo General 1/2023, constituyen una excepción a tal regla aquellos recursos de revisión en los que <u>subsista el estudio de constitucionalidad de</u> una ley local o un <u>reglamento federal</u> o local, o cualquier disposición de observancia general, que impliquen <u>fijar el alcance de un derecho humano previsto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia <u>del Pleno o de las Salas de este Máximo Tribunal.</u></u>
- 24. Asimismo, debe mencionarse que la finalidad que persiguió este Alto Tribunal, al delegar su competencia originaria mediante la emisión de tal Acuerdo, es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solo conozca y resuelva aquellos casos en que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular exijan su intervención decisoria, es decir que, dada su relevancia,

Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria."

novedoso o complejidad, requieran de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 25. Así, el "interés" que emane de un asunto ha sido entendido como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo, ya sea en términos jurídicos, históricos, políticos, económicos o sociales; y, a su vez, la "trascendencia" deriva del carácter excepcional o novedoso que entrañaría fijar un criterio estrictamente jurídico, así como de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal, de forma tal que su análisis resulte relevante para la resolución de casos futuros.
- 26. En este tenor, de una lectura integral de autos, esta Primera Sala advierte que el Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sí tienen notas de interés que justifican que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria para analizarlo y resolverlo. Tal y como se detalla a continuación.
- 27. En el juicio de amparo indirecto del que deriva el amparo en revisión materia de la presente Solicitud de Reasunción de Competencia, una mujer que por libre autodeterminación profesa la religión islámica, cuestionó la regularidad constitucional del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje³; al considerar que es contrario a los derechos humanos a la propia imagen y a la libertad religiosa, al establecer que el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores debe fotografiar a las personas solicitantes de un pasaporte ordinario mexicano con la cabeza descubierta, sin tomar en cuenta sus creencias religiosas.

20

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 14. Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos: ... IV. Presentar dos fotografías tamaño pasaporte sin lentes, <u>cabeza descubierta</u>, de frente, a color con fondo blanco."

- 28. Al respecto, la quejosa argumentó que la religión islámica se rige por un libro sagrado denominado "Corán", el cual sus integrantes siguen como reglas para su día a día, e impone a sus integrantes mujeres el uso del velo para cubrir su cabeza, conocido como "hiyab", lo que conlleva su uso en todo momento mientras se encuentren en público, pues únicamente puede ser retirado en la intimidad de su hogar, siendo que incluso algunas mujeres únicamente lo retiran en presencia de su esposo.
- 29. En este sentido y en primer término, esta Primera Sala considera que el Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito actualiza el supuesto descrito en el punto quinto, fracción I, inciso B), del ya mencionado Acuerdo General 1/2023, por lo que debe ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto, en él subsiste el estudio de regularidad constitucional de un reglamento federal que implica fijar el alcance de un derecho humano previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Máximo Tribunal; siendo en el caso concreto, el análisis de constitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el cual emitió el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de los derechos humanos a la propia imagen y a la libertad religiosa, reconocido en los preceptos 24 de nuestra Constitución Federal y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; temática respecto de la cual ni el Pleno ni las Salas de este Máximo Tribunal ha emitido jurisprudencia.
- 30. En segundo orden, esta Primera Sala además considera que la resolución de este Amparo en Revisión 48/2023 resulta de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, en tanto representa una oportunidad novedosa para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan sólo de forma enunciativa –más no limitativa– analice los tópicos y temáticas que es posible traducir en las siguientes notas de interés:

- a. De acuerdo con el "Panorama de las Religiones en México 2020" que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ("INEGI")<sup>4</sup>, la población mexicana profesa siete religiones principales, diversas religiones minoritarias y otras más que no fueron especificadas, siendo el islam la cuarta religión más profesada en México y las personas que lo practican una minoría religiosa en nuestro país, por lo que este Amparo en Revisión 48/2023 reviste un interés social, en tanto, implica la oportunidad para esta Primera Sala de interpretar el derecho humano a la libertad religiosa, específicamente, cuando se trata de alguno de los grupos minoritarios que habitan en territorio mexicano, definir su contenido y alcance, y establecer lineamientos para que el Estado garantice tal derecho durante el trámite y resolución de sus procedimientos internos de carácter administrativo; siendo que el criterio que se emita al respecto contribuiría a la protección de todas las personas que profesen una religión minoritaria, tomando en cuenta las particularidades de cada creencia.
- b. Bajo ese panorama, esta Primera Sala podría analizar si la forma en cómo se encuentra regulada en nuestro país la manera de satisfacer los derechos humanos civiles y políticos, específicamente aquellos que se refieren a la identidad y a la nacionalidad y los requisitos para

 $\frac{\text{https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod}}{\text{a} \underline{\text{estruc/889463910404.pdf}}} \\ \text{serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nuev}$ 

Grupo religioso	Población
Católico	97 864 218
Protestante/	
cristiano evangélico	14 095 307
Judaico	58 876
Islámico	7 982
Origen oriental	29 985
Raíces étnicas	33 372
Raíces afro	40 799
Espiritualista	36 764
Otras religiones	40 391
Sin religión	10 211 052
Sin adscripción	
religiosa (creyente)	3 103 464
No especificado	491 814

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en:

emitir un pasaporte ordinario mexicano, son violatorios o no del derecho humano a la libertad religiosa, en tanto, ésta pudiera implicar que las personas solicitantes de aquel documento tengan una cosmovisión y una autopercepción de su identidad en relación con sus creencias religiosas, punto este último que también podría ser materia de estudio por parte de esta Primera Sala.

- c. En su caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte también estaría en posibilidad de definir la manera en cómo el Estado mexicano debe realizar los ajustes razonables necesarios a fin de satisfacer de forma simultánea los derechos mencionados en el inciso anterior, en cumplimiento a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, especialmente, se insiste, cuando se trate de grupos minoritarios.
- d. Finalmente, partiendo de la premisa que el término *'hiyab'* significa 'velo femenino'<sup>5</sup> y es un uso metonímico a partir de su significado en el Corán y el Hadiz -los dichos del profeta-, en los cuales la palabra 'hiyab' se refiere a la segregación que preserva la pureza, específicamente, la de los creyentes frente a los no creyentes, y la de las mujeres de Mahoma frente a sus invitados; y a que la palabra 'hiyab' significa literalmente 'cortina' ..., una 'barrera' no entre un hombre y una mujer, sino entre dos hombres"; por lo que, que el uso del 'hiyab' para las mujeres que practican la religión islámica no solo implica el cumplimiento de una obligación netamente religiosa, sino que su uso también versa sobre su autoconcepción como mujeres y la forma en cómo se identifican como personas e individualizan, lo cual impacta en la cosmovisión que tienen como mujeres.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gómez García, Luz, "DICCIONARIO DE ISLAM E ISLAMISMO", Espassa, Madrid, 2009.

Es así, que a partir de su obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>6</sup> y tomando en cuenta la metodología y elementos necesarios para ese efecto<sup>7</sup>, esta Primera Sala podría también establecer lineamientos para tutelar el derecho humano a la libertad religiosa de grupos minoritarios desde una perspectiva de interseccionalidad y perspectiva de género, tutelando así este derecho desde la cosmovisión propia y única de las mujeres musulmanas; con lo cual se podría continuar en la generación de una doctrina garante de todos los derechos de las que son titulares todas las mujeres; y avanzar hacia una verdadera igualdad y libertad de todas las personas en nuestra sociedad.

- e. Asimismo, sería posible que esta Primera Sala armonizara y estableciera una manera para que en el Estado mexicano se garanticen todos los derechos humanos de los que ya se dio noticia de forma plena y completa, desde una visión interseccional y de perspectiva de género, sin poner en riesgo su seguridad nacional, en cumplimiento a sus compromisos internacionales en la materia.
- 31. Problemáticas respecto de las cuales esta Primera Sala no ha emitido jurisprudencia y tienen un impacto importante en la forma en cómo en nuestro país se protegen, tutelan y garantizan los derechos humanos a la libertad religiosa, a la identidad, a la nacionalidad y a la religión, y los derechos humanos de las mujeres y de los grupos minoritarios religiosos; por lo que el Amparo en Revisión 48/2023 reviste el interés y trascendencia necesarios para que esta Primera Sala lo analice y resuelva, tanto desde el punto de vista social, en virtud de que se podrían generar criterios para tutelar a grupos minoritarios; como jurídico, dado lo novedoso de estas temáticas respecto de las cuales esta Primera Sala no ha emitido criterios; siendo también que la resolución de este

 <sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Como lo establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.".
 <sup>7</sup> Se encuentran la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

asunto implicaría el establecimiento de lineamientos que ayudarían a las personas juzgadoras federales para resolver casos futuros en los que planteen problemáticas similares a las que ahora se cuestionan.

32. Finalmente, debe destacarse que, al igual que sucede con el ejercicio de la facultad de atracción, las razones que orientan la presente reasunción de competencia no resultan vinculantes para el eventual estudio del amparo en revisión, pues el mismo estará sujeto al análisis pormenorizado del expediente y la libertad de jurisdicción de esta Primera Sala para su resolución.8

#### V. DECISIÓN

Al tenor de lo expuesto, fundado y motivado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sí** reasume su competencia originaria para conocer del Amparo en Revisión 48/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese**, conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reserva su derecho a formular voto

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Vid. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 24/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 400, con número de registro 2003041, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.".

concurrente, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

#### MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

#### **PONENTE**

#### MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

#### SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

#### MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.